



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.B.F., por los daños personales sufridos en la piscina municipal San Fernando (EXP. 76/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento de la piscina municipal de San Fernando.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la expresada Ley.

3. El afectado en su escrito de reclamación narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 6 de marzo de 2007 (martes), siendo las 12:45 horas, mientras estaba haciendo uso de las instalaciones deportivas de la piscina municipal de San Fernando, dentro del horario habilitado para abonados como él, llegó al recinto un equipo húngaro de natación, momento en el que él y uno de los monitores presentes les hace saber que hasta las 13:00 horas, cuando finaliza el turno de los abonados, no pueden entrenarse en esa piscina pero, una vez que se les hizo esa advertencia, dos

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de los integrantes del equipo se tiraron a la piscina muy cerca de él, golpeándole en la cabeza, lo que él les recriminó, tras lo que uno de los nadadores le agarró fuertemente del cuello.

El afectado expresa que salió de la piscina e informó a los monitores, quienes no intervinieron y dijeron que no podían hacer nada; además, indica que les solicitó hacer uso del teléfono de las instalaciones, respondiéndosele que las mismas carecían de teléfono, por lo que se dirigió a la calle, encontrando a una Unidad de la Policía Local a unos 100 metros de la piscina, en donde los agentes se personaron, identificaron al agresor y le recomendaron denunciar los hechos en la Comisaría.

A consecuencia de la agresión que sufrió, manifiesta el reclamante que acudió al Servicio de Urgencias de la Clínica S. donde se le diagnosticó policontusiones, contractura del músculo cérico-dorsal por traumatismo y crisis de ansiedad, que lo mantuvo de baja impeditiva desde el día de los hechos hasta el 9 de marzo de 2007.

Además, expresa el reclamante que a consecuencia de la crisis de ansiedad solicitó en escrito de fecha 30 de marzo de 2007 ser excluido del Tribunal calificador del proceso selectivo en el que participaba para el Cuerpo de Maestros, ya que presentaba períodos de crisis ansioso depresivas que incidían en su rendimiento personal y laboral. Para acreditar esta afirmación, aporta informe médico de fecha 20 de marzo de 2007 que se limita a señalar que el afectado "sufre períodos de crisis ansioso depresivas a consecuencia de una experiencia traumática por lo que se recomienda no formar parte de los Tribunales de oposición".

También presenta los partes de baja y alta médicos extendidos por MUFACE los días 6 y 9 de marzo de 2007, respectivamente, con la escueta indicación de "policontusiones y crisis de ansiedad", como descripción del diagnóstico, en cuanto a la dolencia y su evolución.

Reclama una indemnización de 10.253,05 euros correspondiente a 4 días de incapacidad laboral impeditiva, más 258 días por incapacidad no impeditiva, así como al equivalente económico por no poder participar como miembro del Tribunal de selección al Cuerpo de Maestros, las secuelas psicológicas sufridas, el trato recibido por los responsables de las instalaciones de la piscina y del Concejal de Deportes, y a los daños morales y de imagen.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido lesiones derivadas del funcionamiento del servicio público que se presta en la piscina municipal, por lo que tiene condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. En la Propuesta de Resolución solamente se manifiesta que no se le reconoce al afectado el derecho a ser indemnizado.

2. Sin Embargo es necesario para poder dictaminar sobre el fondo del asunto en cuestión disponer del informe preceptivo del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa la presunta lesión indemnizable, determinado en el art. 10 RPAPRP y que no se ha recabado ni emitido, en el que se explicita la versión de los hechos ocurridos por los dos monitores, así como las condiciones de uso de la piscina municipal de San

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Fernando de Maspalomas en cuanto a aforo y horarios de funcionamiento y, en su caso, turnos establecidos para las diversas modalidades de usuarios. Además, este informe debe aclarar, en cumplimiento del Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, art. 36.1.h) y i), que consta en el expediente, si dicha piscina municipal contaba en sus instalaciones con un teléfono de emergencia, debidamente señalado, y si era así porqué los dos socorristas no hicieron uso del mismo. Se ha de incorporar asimismo la documentación acreditativa de la cualificación del monitor F.B.V, que falta en el expediente.

Así mismo, se considera preciso recabar informe sobre los hechos relatados por el reclamante de la Policía Local actuante.

Una vez emitidos dichos informes, se ha de otorgar nuevo trámite de audiencia al afectado y emitirse nueva Propuesta de Resolución en la forma determinada en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

C O N C L U S I Ó N

Procede se acuerde la retroacción de las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III.2.